República de Colombia
Rama Judicial
Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: **YASMIN VERGARA VARELA**

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MAICAO.

Radicación No. 44-001-33-40-001-**2021-00080**-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

La señora **YASMIN VERGARA VARELA** , actuando a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MAICAO, con el fin que se declare la nulidad **del acto ficto configurado el 26 de septiembre de 2019** como consecuencia de la omisión en contestar la petición radicada el 25 de junio de 2019[1], en la cual solicitó el pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia.

[1] Folios 24-25

Una vez analizada la demanda el Despacho la inadmitirá fundamentado en las siguientes razones:

El numeral 1, del artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A dispone:

> **ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda debe acompañarse:
>
> 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

El mismo estatuto en el artículo 74 prevé, que "en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados".

No obstante lo preceptuado en las normas aludidas, el Despacho advierte que el poder otorgado por la parte demandante a la profesional del derecho, WEINY SARAY TORRES QUINTERO, no es congruente con las peticiones que hace en el escrito de demanda, pues mientras en el poder allegado, se indica que las facultades otorgadas tienen como finalidad obtener, la nulidad del acto ficto configurado el día 25 de septiembre del 2019[2], en el escrito de demanda la togada solicita la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 26 de septiembre del 2019.

En consecuencia y al no haber congruencia entre lo solicitado en la demanda y las facultades otorgadas en el poder allegado, el Despacho concluye que el profesional del derecho que funge como apoderado de la demandante carece de facultades para iniciar e impulsar el proceso judicial de la referencia, razón entonces por la que resulta necesario requerir a la mencionada togada para que allegue el poder debidamente diligenciado, esto es, en el que

[2] Folios 16-17

se describa plenamente las facultades para demandar el acto cuya nulidad efectivamente se pretende.

En consecuencia de lo antes expuesto, se hace necesario inadmitir la demanda conforme a las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A para que la parte accionante subsane el defecto indicado en el término de 10 días, so pena de rechazo; lo anterior de conformidad a lo previsto en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior se,

DISPONE:

1. Inadmítase la demanda, presentada por la señora, **YASMIN VERGARA VARELA**, a través de apoderada judicial en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"- SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MAICAO,** de conformidad con las motivaciones que anteceden.

2. Manténgase el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con las motivaciones que vienen expuestas.

3. RECONOCER personería al Doctor **WEINY SARAY TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.846.866, abogado inscrito con T.P. No. 267.469 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante.[3]

[3] Folios 16-17

República de Colombia
Rama Judicial
Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

4. Como canal digital único de comunicación para los trámites del presente proceso se establece el correo electrónico j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CEILIS RIVEIRA RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ade1498ea25b2c1c051ba82e96cd4f624e254f079e1b753645696cbd3b025411

Documento generado en 12/07/2021 06:48:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica